



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ALBEIRO LUIS DURAN SOLANO C.C. 77.170.947
ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN
REPRESENTACION DE LUIS ALBEIRO DURAN RAAD;
ANGIE ALEXANDRA RONCON RAAD C.C. 1.065.657.899
Y FARIDE EMILIA RAAD CUELLO C.C. 63.489.808
DEMANDADO: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00072-00.-
FECHA: **28 MAY 2021**

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numeral 11, 90 numeral 1 y 7 del Código General del Proceso.

1 Advierte el Despacho que, en el libelo de la demanda, se manifiesta que se presenta demanda verbal de mayor cuantía, y en las pretensiones, se solicita que se declare civilmente responsable a la demandada, sin especificar y aclarar si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual. Por lo tanto, deberá la parte demandante, establecer y aclarar, que tipo o clase de responsabilidad es la que pretende imputar.

Téngase en cuenta que este aspecto es de suma importancia, toda vez que una y otra responsabilidad presentan diferencias fundamentales “principalmente en lo que tiene que ver con su trato jurídico, el sistema probatorio aplicable y la titularidad de la acción que una y otra genera, fuera de que tienen distinto origen”¹.

2 Se aclaren la cuantía del proceso, toda vez que en las pretensiones se solicita, determinada cantidad y en el acápite de estimación de la cuantía, se manifiesta que esta asciende a la suma de \$63.484.870, sin que concuerden ambas.

3 También observa el Despacho, que al solicitarse el pago de perjuicios, deben estimarse estos bajo la gravedad de juramento en estricto cumplimiento del artículo 206 del CGP, es decir, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos de dichos perjuicios. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio y las pretensiones deben guardar relación.

¹ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent 19-04-1993. MP. Pedro Lafont Pianetta

4 El demandante alega que tiene una relación con la señora Faride Emilia Raad Cuello; sin embargo, no se acredita la calidad en que actúa la mencionada señora en el expediente, ya sea como compañera permanente o conyugue, por lo tanto, deberá acreditar conforme a la Ley la calidad que ostentaba, al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL presentada por ALBEIRO LUIS DURAN SOLANO C.C. 77.170.947 ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LUIS ALBEIRO DURAN RAAD; ANGIE ALEXANDRA RONCON RAAD C.C. 1.065.657.899 Y FARIDE EMILIA RAAD CUELLO C.C. 63.489.808 contra INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

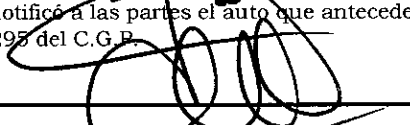
TERCERO. - Reconózcase a JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, como apoderado judicial del demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-31-03-003-2021-00072-00
C.G.V.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR En estado No. <u>037</u> 31 MAY 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria
